



Juicio No. 15123-2021-00648

**JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA  
PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, jueves 15 de julio del 2021, las 09h00.

**VISTOS:** En la acción de protección signada con el No. 2021-00648 intervienen en calidad de Jueces Constitucionales la Abg. Bella Abata Reinoso, (ponente); el Dr. Hernan Barros Noroña y la Dra. Mercedes Almeida Villacres; para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sandra Rueda Camacho y Dr. Hernan Solórzano, a nombre de la Defensoría del Pueblo, por presunta vulneración de derechos constitucionales de las señoras Irma Yolanda Pérez Parra y Norma Karina Robayo Díaz a la sentencia dictada por el Dr. Marcos Vinicio Guerrero Fuentes en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quijos Napo, reducida a escrito el 29 de mayo del 2021 a las 09h23 en la que rechaza la acción de protección y deja a salvo el derecho de las legitimadas activas de acudir a la justicia ordinaria. A pedido de parte, se escuchó en audiencia a los sujetos procesales y en mérito de los autos, para resolver se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, según los Arts. 86.3, inciso 2 de la Constitución de la República<sup>1</sup>; 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>2</sup>, 163.3 y 208.1 del Código Orgánica de Función Judicial<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** - El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo, rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la actual Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

---

1 Constitución de la República. Art. 86.3.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

3 Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 163.3.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,(...)

Art. 208.1.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no existiendo omisión o violación de las garantías del debido proceso en esta instancia; que influya o pueda influir en su decisión, por lo que al proceso se le declara válido.

**TERCERO: ANTECEDENTES.- LA FORMULACION DE LA DEMANDA: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** En calidad de legitimado activo ha comparecido la Dra. SANDRA ELIZABETH RUEDA CAMACHO, en calidad de Delegada Provincial del Napo de la Defensoría del Pueblo, aduciendo violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación de las señoras Irma Yolanda Pérez Parra y Norma Karina Robayo Díaz; por cuanto el Ing. ALVARO JAVIER CHAVEZ VEGA Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón el Chaco; (en adelante Alcalde del Chaco) y como tal, PRESIDENTE DEL CONCEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN EL CHACO, ( en adelante Junta Cantonal del Chaco), el 20 de septiembre de 2019 ha:

Abierto un concurso de méritos y oposición, para ocupar los cargos de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, mismo que se ha declarado desierto mediante resolución administrativa el 02 de diciembre de 2020.

Que el 19 de enero de 2021, el señor Alcalde del cantón El Chaco, y como Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, ha convocado a una reunión, donde se ha reprogrado el inicio del concurso, y también han aceptado la renuncia del Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco; por lo que han elegido su reemplazo sin observancia del art. 25 de la Ordenanza Municipal que regula el Sistema de Protección Integral de Derechos.

Que por la acción mencionada han presentado una queja ante la Defensoría del Pueblo, habiendo contestado el Alcalde en términos despectivos contra las señoras IRMA YOLANDA PEREZ PARRA y NORMA KARINA ROBAYO DÍAS.

Que los requisitos para el concurso de méritos y oposición para ocupar los cargos de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, se encuentran regulados en el

Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, aprobado el 30 de noviembre de 2015.

Que sin observar el Reglamento antes indicado, la Junta Cantonal del Chaco, el 19 de enero de 2021 han decidido reprogramar el cronograma de selección y elección para ocupar los cargos de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco.

Que la Junta Cantonal, el 29 de abril de 2021 ha aprobado otro Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, ha ejecutarse, desde el 03 de mayo de 2021.

Que el 04 de mayo de 2021, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, ha convocado nuevamente al concurso para ocupar los cargos de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco; en base al Reglamento para Selección y Elección de miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, aprobado el día 03 de mayo de 2021, cuando ha estado decurriendo el concurso abierto el 25 de enero de 2021, sin que haya finalizado el primero y en base al Reglamento aprobado solo un día anterior; y las legitimadas activas fueron notificadas con la declaratoria de desierto del concurso solo por vía WhatsApp el 06 de mayo de 2021.

Que la misma persona que califica las carpetas en la fase de méritos, es la misma persona que conoce las impugnaciones, por lo que no hay imparcialidad.

Que no se ha designado la veeduría para que vigile la transparencia del concurso.

Que, en el Reglamento de Selección vigente, en el art. 15 se indica que el puntaje máximo es de 25 puntos, concediéndose 2 puntos a las personas que tengan su domicilio permanente en el cantón El Chaco, lo cual es discriminatorio.

Que estos actos violan la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad y no discriminación.

PRETENSION: 1. Se declare la vulneración del derecho a no ser discriminada y a la garantía a la seguridad jurídica.

2. Al amparo del artículo 87 de la Constitución de la República, como medida cautelar, y con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de sus derechos se deje sin efecto el Concurso de Méritos y Oposición para cubrir las vacantes de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco.-

3.- Que se disponga al Concejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco, la elaboración del Reglamento para la conformación de la veeduría ciudadana conforme lo prevé el artículo 7 del Reglamento de Selección y Elección de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco.

CONTESTACION: El legitimado activo ha contestado que: niega los argumentos esgrimidos por la parte accionante, es conocido que una acción de protección tiene que proponerse cuando exista el derecho constitucional violentado, la contraparte lo que ha hecho es indicar un asunto administrativo no sujeto a justicia constitucional, lo que ha expuesto son cuestiones de mera legalidad, se ha referido a reglamentos, notificaciones, no hay derechos violados.

La Ilustre Municipalidad, en base al derecho a la seguridad jurídica, realizó un Reglamento, para regular el concurso para ocupar los cargos de los miembros de la Junta de Protección de Derechos, y se está efectuando dicho concurso en base a lo señalado en el art. 228 de la Constitución, que señala para ingresar a un puesto público, se lo hará mediante concurso.

El art. 88 de la CRE, establece que la acción de protección, se interpone cuando hay violación de derechos, la contraparte no ha mencionado ningún hecho de violación de sus derechos constitucionales.

La Ley de Garantías Constitucionales, en su art. 39, señala el objeto de la acción de protección. No se ha demostrado que hechos violentan los derechos constitucionales, lo que está impugnado la legitimada activa son cuestiones de mera legalidad y para ello, existe el procedimiento y la autoridad para hacer valer los derechos.

El art. 173 de la CRE, señala que los actos administrativos de las entidades públicas, podrán ser impugnados en sede administrativa o sede judicial, por lo tanto si se indica que se ha transgredido un reglamento mediante acto administrativo, consecuentemente se debía demandar ante el órgano administrativo o ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Es improcedente la acción propuesta pues se enmarca en los numerales 1 y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. El art. 31 COFJ, señala que cuando hay actos administrativos que violentan la ley, se deberá acudir ante el Contencioso Administrativo. Cuando hay cuestiones de mera legalidad, no se debe acudir ante la Justicia Constitucional. El Código Orgánico Administrativo, también señala las acciones en vía administrativa que tiene la parte que se cree afectada ante actos administrativos.

Por todo lo expuesto solicita se rechace la demanda de acción de protección. Solicita se incorpore al proceso, el acta de fecha 19 de enero de 2021, donde se acepta la renuncia del Secretario Ejecutivo del Consejo y donde se nombra a la actual Secretaria del Consejo, también el acta de sesión de la Comisión de 17 de mayo de 2021, donde se anotan las calificaciones de todos los participantes donde se encuentran incluidas de las legitimadas.

#### ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL JUEZ:

*<sup>a</sup> (...) 6.2.7- Un concurso de méritos y oposición genera una expectativa a los participantes de poder obtener un nombramiento en un cargo público, esta expectativa puede encasillarse dentro del derecho que tienen las personas a elegir el proyecto de vida en base al derecho al libre desarrollo de la personalidad establecido en el art. 66.5 de la CRE, por el cual se puede tomar decisiones libres sobre el futuro.- Dentro del concurso que se está desarrollando no se observa que se hayan violentado estos derechos de libre elección, pues las accionantes han podido ingresar al concurso e incluso continúan dentro del mismo.*

6.2.8.- *Las alegaciones realizadas por las legitimadas activas, versa sobre aplicación incorrecta de normas de carácter infra constitucional e incluso infra legal, lo cual al ser una cuestión de mera legalidad no trasciende para que sea resuelto tal asunto por la justicia constitucional.*

6.2.9.- *Ante la inconformidad respecto a la no aplicación de normas infra constitucionales e infra legales, tienen la opción de acudir a los órganos de justicia ordinaria, o incluso ante los órganos de control como lo es Contraloría General del Estado, a fin de que se ejerza un control de legalidad; no siendo la justicia constitucional la llamada a solventar este tipo de cuestiones.*

6.2.10.- *Por todo lo expuesto, al verificarse que, durante el desarrollo del concurso, no existe un real ataque a la dignidad de las accionantes, aun cuando pueda haber inconsistencias de orden reglamentario, no se considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica desde una esfera constitucional.*

*SEPTIMO.- CONCLUSIÓN.- De lo expuesto anteriormente se puede colegir que dentro del caso concreto puesto en conocimiento de este juzgado constitucional, sobre posibles vulneraciones de derechos constitucionales, se ha realizado el respectivo análisis de fondo, no encontrando que se haya violentado derechos desde una connotación constitucional, sino que hay posibles inconsistencias de mera legalidad que pueden ser sujetos a control ante la misma administración, o ante órganos de justicia ordinaria, o incluso ante entidades de control como la Contraloría General del Estado, por consiguiente se concluye que no se hallan cumplidos los requisitos de señalados en el Art. 40 numerales 1 y 3 de la Ley de Garantías Constitucionales, y se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el Art. 42 numeral 1 y 4 *Ibídem*.*

*OCTAVO.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.- La parte accionante, ha solicitado como medida cautelar se deje sin efecto el Concurso de Méritos y Oposición para cubrir las vacantes de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón El Chaco.*

*Al respecto se indica que la naturaleza de la medidas cautelar es prevenir, impedir o interrumpir la vulneración un derecho.*

*Para otorgarse una medida cautelar, debe verificarse un hecho que amenace violentar los derechos constitucionales de forma inminente y grave, considerándose grave cuando pueda ocasionar daños irreparables.*

*Dentro de la especie, no se ha observado que se haya violentando un derecho constitucional, ni que fehacientemente se vislumbre que en lo posterior se pueda violentar un derecho constitucional; no se ha justificado que pueda haber un daño irreparable e irreversible con la continuidad del concurso, por lo que no se cumple con los presupuestos para otorgar la medida cautelar solicitada.*

*Por el contrario, el hecho de dejar sin efecto el concurso, puede vulnerar el mismo derecho de las accionantes y demás postulantes que se encuentran participando y han aprobado la primera fase de méritos, quienes tienen la oportunidad de aspirar a un puesto en servicio público, y podrán continuar demostrando su capacidad a fin de lograr conseguir puntuar más alto, para conseguir el respectivo nombramiento.*

*Por lo anotado, al no cumplirse los presupuestos para otorgar una medida cautelar, se considere improcedente otorgar la misma.*

*NOVENO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones anotadas, en virtud de la prueba aportada, las disposiciones constitucionales y legales existentes sobre la materia, así como por la jurisprudencia descrita anteriormente, al verificar que dentro de la presente causa no se ha encontrado vulneración de ningún derecho en el ámbito constitucional en cuanto a los hechos descritos, este juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, RESUELVE: 1) RECHAZAR el recurso de acción de protección planteado por la Dra. SANDRA ELIZABETH RUEDA CAMACHO, en calidad de Delegada Provincial del Napo de la Defensoría del Pueblo, y el Dr. MARCO HERNÁN SOLÓRZANO GUERRERO, Abogado 1 de la referida Entidad, en representación de las señoras IRMA YOLANDA PEREZ PARRA y NORMA KARINA ROBAYO DÍAS.- 2) Negar la medida cautelar solicitada, al no cumplir los requisitos que prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.- 3) Se deja a salvo el derecho de la legitimada activa de acudir ante la justicia ordinaria o ante órganos de control, a ejercer los derechos que la ley le faculta.- 4) Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de*

*conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE°.*

#### **CUARTO: PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION:**

LA ACCION DE PROTECCION: A) Garantía Constitucional: La acción de protección es una garantía jurisdiccional que se encuentra contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República y tiene por objeto, amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; también, cuando un particular realice un acto violatorio de derechos constitucionales, siempre que éste sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corrobora lo dicho, pero puntualiza que procede cuando dichas violaciones no están amparadas por otras Garantías Jurisdiccionales como habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción de incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de ahí que es muy importante que el accionante exponga con mucha claridad los hechos procedentes de la autoridad o de un particular, a fin de determinar si lo reclamado en primer lugar constituye una violación directa de un derecho constitucional; y segundo, si lo expuesto no se puede reclamar mediante otras Garantías.

B) Requisitos: El Art. 40 de LOGJCC señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Haya violación de un derecho constitucional; 2. Haya una acción u omisión de autoridad pública o de un particular que de las formas señaladas en el Art. 41 del mismo cuerpo de ley, atente contra un derecho constitucional; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

El máximo órgano de Justicia Constitucional ha dicho que cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

C) **Ámbito de aplicación:** La Corte Constitucional también ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de protección especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente. Además, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*.

Al caso, es imperativo determinar qué clase de derecho constitucional ha sido vulnerado, menoscabado, disminuido o anulado, a fin de que, mediante la acción de protección se pueda restituir el derecho violado. Para para ello, en primer lugar, debemos identificar el *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección; es decir, que los hechos planteados en la demanda impliquen una violación directa de derechos constitucionales, producto de la decisión de la autoridad administrativa; y solo si esto ocurre, se estará ante la materia de una acción de protección.

**LA SEGURIDAD JURIDICA.** El Art. 82 de la Constitución de la Republica señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional de derechos; ya que garantiza el respeto del poder público, en la aplicación de la norma jurídica, a la supremacía constitucional. Al respecto, el artículo 226 de la Carta Magna consagra; que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**EL DERECHO A LA MOTIVACION:** El numeral 7 literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la Republica, señala la obligación de motivar las Resoluciones de los poderes públicos, indicando:

*<sup>a</sup> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*

*fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.*

Igualmente, el Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que:

*°La Jueza o Juez, tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso°.*

#### **QUINTO: ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION:**

En la audiencia realizada ante este Tribunal de Sala de Corte provincial de Napo, se ha expuesto lo que consta en el registro digital de fojas 15 y acta resumen de fojas 12 a 14 en la que el sujeto activo recurrente ha mencionado que la sentencia del Juez de primer nivel es inmotivada por cuanto no ha considerado que en la acción de protección se expuso que el legitimado pasivo, había convocado a un concurso de selección para Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, ante lo cual las legitimadas activas se habían presentado como aspirantes a ocupar dichos cargos, frente a lo cual el Juez en su sentencia no considera lo siguiente:

UNO: Que no se enteraron mediante correo electrónico que un primer llamamiento a concurso, había quedado sin efecto; sino solo mediante vía Whats Ap.

DOS: Que habían reclamado al señor Alcalde sobre algunas irregularidades en el proceso de selección de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, y ante la negativa de respuesta, habían acudido a la Defensoría Pública; y en la contestación que han enviado frente al reclamo, han proferido palabras ofensivas como esquizofrénicas, dementes y con locura agresiva.

TRES: Que en el Reglamento de Selección de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, se ha establecido que obtienen dos puntos para las personas aspirantes que tengan su domicilio permanente en el Chaco, lo cual es discriminatorio a otras personas.

CUATRO: Que el Reglamento de Selección de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, se contempla la conformación de una veeduría para que este pendiente de la transparencia del concurso; sin embargo, no se lo ha conformado, con lo cual se ha incumplido sus mismas normas.

En el caso tenemos que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, es un organismo colegiado previsto en el Art. 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización donde señala que:

*<sup>a</sup> Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales tienen las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad° .*

Consecuentemente, es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chaco, el encargado de organizar y seleccionar los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, por ende, tiene atribuciones de construir su Ordenanza de Creación, el Reglamentó, sus reformas, y toda acción que sea necesaria para el funcionamiento de la misma.

Con estos antecedentes en relación a los argumentos contra la sentencia de primer nivel, realizados a través del recurso de apelación tenemos:

UNO: Que no se enteraron mediante correo electrónico que un primer llamamiento a concurso, había quedado sin efecto; sino solo mediante vía Whats Ap.

Al respecto, tenemos que el Art 164 del Código Orgánico Administrativo señala que la *“ Notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. (...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido° .*

Consecuentemente, habiendo afirmado las legitimadas activas que el Concurso que se había organizado el Municipio del Chaco, para formar el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Chaco, el cual aspiraban conformar; y que se ha dejado sin efecto, habiéndoles notificado solo vía Watts App; se tiene por cumplido, ya que el artículo mencionado faculta la notificación por medio digitales, por ende no existe falta de notificación como han alegado las accionantes.

DOS: Que habían reclamado al señor Alcalde sobre algunas irregularidades en el proceso de selección de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, y ante la negativa de respuesta, habían acudido a la Defensoría Pública; y en la contestación que han enviado frente al reclamo, han proferido palabras ofensivas como *° esquizofrénicas, dementes y con locura agresiva° .*

Al respecto tenemos que la Constitución de la Republica, en el Art. 66, *° reconoce y garantizará a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el*

*ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual<sup>o</sup>; en cuya protección también podría operar la vía constitucional, sin embargo en el presenta caso, tenemos que siendo un bien jurídico protegido la honra de las personas, tenemos en el Código Orgánico Integral Penal, tipificadas conductas que hayan afectado ese bien jurídico, en cuya persecución de podría analizar algunos elementos como en contexto en que han sido pronunciadas, la afectación, la motivación, y la necesidad de la intervención del Estado; ent tal virtud consideramos que el Art. 40 numeral 3 de la LOGJCC señala que <sup>a</sup> *La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: <sup>a</sup> (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado<sup>o</sup>*; por ende, al caso concreto y sobre este cuestionamiento no procede la acción de protección; puesto que la vía penal y sus principios sería este el mecanismo adecuado y eficaz para analizar las palabras proferidas contra las accionantes al contestar el pedido de la Defensoría Pública.*

TRES: Que en el Reglamento de Selección de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, se ha establecido que obtienen dos puntos para las personas aspirantes que tengan su domicilio permanente en el Chaco, lo cual es discriminatorio a otras personas.

El Art. 11 de la CRE, consigna algunos principios de aplicación de los derechos señalando: <sup>a</sup> (...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*

*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)*<sup>o</sup>.

Y en la misma Carta Suprema el Art. 66 numeral 4, señala:

*<sup>a</sup> se reconoce y garantiza a las personas 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*<sup>o</sup>.

De los textos señalados tenemos que la norma constitucional en el artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que constituye una exclusión o segregación física y la discriminación subjetiva que es el resultado o el menoscabo o la anulación del goce o ejercicio de los derechos. Igualmente, tanto el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación.

La norma citada, destaca la igualdad de los seres humanos indicando que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* .; y señala algunas categorías en las que se puede evidenciar un trato desigual como: el carácter étnico, el lugar de nacimiento, la edad, el sexo, identidad de género, identidad cultural, el estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, agregando que tampoco puede hacerse una distinción o desigualdad en el goce del derecho por aspectos personales o colectivos, sean temporales o permanentes, los cuales produzcan un resultado que signifique anulación del reconocimiento o el goce o ejercicio de los derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. La Corte ha señalado que la denominada discriminación inversa no utiliza los

mismos criterios de los que se sirve la discriminación injusta o arbitraria. La discriminación que se encuentra prohibida es aquella que otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de contar con una característica propia (ser mujer, ser niño, o portador de VIH, por ejemplo); en tanto que, en la discriminación inversa o trato preferencial se otorga sobre la base de que un niño, una mujer o una persona portadora de VIH necesita ser tratado con un mínimo de favorabilidad por el hecho de tener tal condición.

En definitiva, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades, con lo cual, se viola la igualdad de derechos, basada en cuestiones sociales, raciales, religiosas, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

En este sentido, las legitimadas activas han dicho que se ha discriminado a quienes no viven en el Cantón El Chaco, otorgando dos puntos de ventaja a quienes si tienen su domicilio permanente en dicho Cantón.

Analizado este tema a la luz de la normativa citada, la asignación de puntos por una condición domiciliaria no consta como una categoría discriminatoria, ya que la organización del proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, le está facultada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada circunscripción territorial, y sí la Entidad organizadora ha creído conveniente, otorgar dos puntos a quienes conocen el medio donde van a proteger los derechos, no constituye un trato discriminatorio o categoría sospechosa de discriminación que se encasillen en el Art. 11 numeral 2 de la CRE, por lo que este tribunal concluye que no hay violación al derecho a la igualdad, al haber otorgado dos puntos a quienes tengan su domicilio permanente en el Cantón El Chaco.

CUATRO: Que el Reglamento de Selección de Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón El Chaco, se contempla la conformación de una veeduría para que este pendiente

de la transparencia del concurso; sin embargo, no se lo ha conformado, con lo cual se ha incumplido sus mismas normas.

En este caso, las legitimadas activas han expuesto claramente que, en el Reglamento de Selección y Elección de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del El Chaco, se contempla la creación de una Veeduría ciudadana para garantizar la transparencia del proceso de selección de los Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, lo cual no se ha cumplido.

Esta petición no identifica un acto u omisión constitutivo de una violación directa de los derechos constitucionales de una persona o grupo de personas, sino que implica un reclamo de incumplimiento de una normativa interna de carácter secundario, como es el Art. 7 del Reglamento de Selección y Elección de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del El Chaco, esto es la conformación de la Veeduría ciudadana para garantizar la transparencia del proceso de selección de los Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, requerimiento que se debe exigir mediante otra garantía jurisdiccional que es la acción de incumplimiento y que está previsto en el Art. 52 hasta el Art. 57 de la LOGJCC en el cual señala:

*“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”.*

El Art. 39 de la LOGJCC expresamente dice que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, **que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.**”* (negrillas nuestras); consecuentemente no es posible mediante una acción de protección ordenar al legitimado pasivo, que dé cumplimiento a lo señalado en el Art. 7 del Reglamento de Selección y Elección de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del El Chaco, esto es la conformación de la Veeduría ciudadana para garantizar la transparencia del proceso de selección de los Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, ya que existe otra vía para el efecto, como es la acción de incumplimiento.

**SEXTO: DECISIÓN.** - En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de

la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve:

6.1. Negar el recurso de apelación propuesto por la Dra. Sandra Rueda Camacho y Dr. Hernan Solórzano, a nombre de la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Napo, y con la motivación que se deja señalada, se INADMITE la Acción de Protección propuesta.

6.2 Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se devolverá el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase. -

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR  
**JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**

BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL  
**JUEZ PROVINCIAL**

ALMEIDA VILLACRES MERCEDES  
**JUEZA PROVINCIAL**